

En los juicios sobre formación de títulos supletorios cesa la intervención del Ministerio Fiscal cuando hay oposición de parte, que ordinariza la causa.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Teresa Marina en el juicio con doña Victoria Catashunga sobre títulos supletorios.—De Loreto.

Excmo Señor:

Por el escrito de fojas 3 se presentó doña Teresa Marina, pidiendo formación de títulos supletorios sobre dos lotes de terrenos urbanos, que don Francisco J. Núñez, compró á diversos propietarios, y que á su vez vendió él á don José Santos Alvarado, hijo de la recurrente, y á quien aquel donó dichos dos lotes de terrenos.

Promovida la instancia á fojas 7 se opuso doña Victoria Catashunga, alegando ser el inmueble de su exclusiva propiedad, en razón de haber pertenecido á doña Otilia y don Santos Alvarado y que la Marina ha estado administrando á nombre de los expresados menores, á quienes aún conservaba en su poder.

Con tal motivo se produjo la sustanciación en vía ordinaria, que consta de autos, con objeto de controvertirse entre las partes que lo eran, doña Teresa Marina y doña Victoria Catashunga sobre el derecho de propiedad de los expresados dos lotes de terrenos, ubicados entre las calles de Napo, Huallaga y Putumayo de la ciudad de Iquitos.

Después de observada la tramitación respecti-

va, y dándose por conclusa la causa, para las partes, según auto de fojas 88, se pronunció á fojas 92, sentencia por jueces acompañados, declarando fundada la demanda de doña Teresa Marina, con lo demás que ella contiene; la que apelada, después de sustanciarse la 2ª instancia y pedida vista al Ministerio Fiscal, se declaró á fojas 111 insubsistente, y nulo é insubsistente, todo lo actuado en esta causa desde fojas 12, á cuya estado se repone, para que se haga saber al Ministerio Fiscal el auto de prueba.

Interpuesto y concedido recurso extraordinario de nulidad del último auto de la Corte Superior de Iquitos, apoyado en el inciso 1.º artículo 2.º, de la ley de la materia, viene la causa á conocimiento de VE.

Cuando sólo se trata de la formación de títulos supletorios, interviene el representante del Ministerio Público, en consideración á los derechos que el Fisco tuviere que hacer valer y para el caso de que no le fueren reconocidos. Pudiendo ser la condición de los bienes, acerca de los cuales se pide formación de títulos supletorios, la de vacantes ú otra de los denunciabiles por ley; se explica la citación, que en esa clase de expedientes se hace al Ministerio Fiscal.

Pero una vez que surgen pretensiones encontradas sobre la propiedad del bien que es objeto de la formación de títulos supletorios, es decir, desde que se formó una controversia entre partes, disputándose el derecho de propiedad, cesa la ingerencia del Agente Fiscal en la primera instancia como personero que es allí del Fisco, toda vez que rigen entonces las prescripciones legales, que señalan los únicos casos, en que debe intervenir como parte el Ministerio Público, ó en que ha de pedírsele dictamen.

Existiendo controversia entre partes legítimas

mas, el Ministerio Fiscal no puede tener más ingerencia, que la que de un modo expreso le da la ley, aunque originariamente se hubiese aquella iniciado por una solicitud sobre formación de títulos supletorios.

Y el motivo que habría para que se siguiese, en casos semejantes dando intervención al representante del Ministerio Fiscal lo habría también para acordársela en todos los litigios que se siguen sobre propiedad de las cosas desde que genéricamente cabría aplicarse á todos ellos la razón de los derechos que á los bienes raíces puede tener el estado si hubiere de admitirse la teoría desarrollada en la vista fiscal de fojas 107, con cuya conformidad se expidió el citado auto recurrido.

Pero no siendo así, según los razonamientos aducidos, no puede causar nulidad, el no haberse citado al Agente Fiscal, en primera instancia con el auto de prueba, corriente á fojas 110, ni dádósele intervención, en los demás trámites del presente juicio.

Por lo que, el Fiscal opina, que se declare nulo é insubsistente el referido auto de vista que obra á fojas 111; ordenándose que el Superior Tribunal de Iquitos, absuelva el grado pendiente, confirmando ó revocando la sentencia apelada sin dar audiencia al Ministerio Fiscal. Así puede resolverlo VE. si lo estimare arreglado á ley.

Lima, 4 de mayo de 1910.

GADENA

Lima, 9 de mayo de 1910.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon nulo é insubsistente el auto de vista de fojas 111, su fecha 15 de setiembre del año próximo pasado, por el que se declara la insubsistencia del fallo de primera instancia, corriente á fojas 92, su fecha 21 de junio del mismo año, así como la de todo lo actuado desde fojas 12; mandaron que la Ilustrísima Corte Superior de Loreto, absuelva el grado, confirmando ó revocando dicho fallo; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa, por la nulidad, de que certifico.

César de Cárdenas.